



26 de junio de 2025
AL-DEST-IJU-236-2025

Señores (as)
Comisión Permanente Especial
Ambiente, Área IV. Agropecuarios
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.739

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURIDICO** del expediente **N° 24.739**
Proyecto de ley: **LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE LA MINERÍA MARINA EN COSTA RICA**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 26-6-2025





DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

AL-DEST-IJU-236-2025

INFORME JURÍDICO

PROYECTO DE LEY

“LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE LA MINERÍA MARINA EN COSTA RICA”

EXPEDIENTE N° 24.739

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL



26 DE JUNIO DE 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO_____	4
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE_	4
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO_____	5
IV. VINCULACIÓN CON TEMAS DE GENERO_____	11
V. CONSIDERACIONES FINALES_____	11
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA_____	12
VII. PROCEDIMIENTO_____	12
7.1 Votación_____	12
7.2 Delegación_____	12
7.3 Consultas_____	13
VIII.FUENTES_____	14



AL-DEST-IJU-236-2025

INFORME JURÍDICO¹

“LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE LA MINERÍA MARINA EN COSTA RICA”

Expediente N° 24.739

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La exposición de motivos de la iniciativa de ley se refiere al aumento del interés del sector privado y de los Gobiernos en la explotación comercial de minerales marinos en los últimos años; interés renovado principalmente por los avances tecnológicos en la extracción y procesamiento de minerales marinos, así como el incremento a largo plazo en la demanda de estos minerales, impulsado por la globalización y la industrialización en los países en desarrollo.

Se afirma que Costa Rica se ha posicionado como un líder en la conservación ambiental y la sostenibilidad, conocido por su compromiso con la protección de sus recursos naturales y su biodiversidad única, por lo que proteger los océanos y áreas marinas es coherente con la identidad del país y sus valores constitucionales.

Por lo que señala el proponente de la iniciativa que la minería marina sería una contradicción directa a los esfuerzos del país para preservar los ecosistemas y combatir el cambio climático. Por lo que las decisiones internacionales deben

¹ Elaborado por Andrea Salazar Valverde, asesora parlamentaria. Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica. Revisión y autorización final por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



reflejarse en la legislación nacional por medio de la protección de los fondos marinos de la minería.

El proyecto de ley consta de 4 artículos.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. En relación con los objetivos de la Agenda:

“El proyecto de ley presenta una vinculación poco precisa o tangencial de afectación positiva con relación a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y las metas país en torno a la Agenda 2030. La iniciativa tiene como objetivo la prohibición de la minería marina en las aguas estatales de Costa Rica. Aunque esta iniciativa es valiosa para la protección de los ecosistemas marinos, presenta algunas limitaciones que podrían limitar su impacto esperado, por ejemplo, no se establecen con claridad aspectos de prohibición de la actividad en la plataforma continental. Aunque el proyecto de ley representa un avance hacia la protección de los ecosistemas marinos, su enfoque limitado y la falta de consideración de aspectos clave del Código de Minería de Costa Rica podrían reducir su efectividad y generar desafíos en su implementación.

Con relación a los ODS, la iniciativa se vincula con el Objetivo 14 “Vida Submarina”, en el tanto este busca conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible. La prohibición de la minería marina como tal representa una acción para prevenir y reducir significativamente la contaminación y la degradación de los ecosistemas marinos.

Respecto al ODS 15, este busca proteger, restaurar y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, combatir la desertificación, detener e invertir la degradación de la tierra y detener la pérdida de biodiversidad. Aunque el enfoque del proyecto es la minería marina, su prohibición también tiene implicaciones positivas para los ecosistemas terrestres, reduciendo la presión sobre los ecosistemas que podrían verse afectados indirectamente por la contaminación y la destrucción de hábitats marinos. Además, debe considerarse que esta medida podría colaborar de forma positiva en la protección de especies marinas amenazadas que se encuentran interconectadas con los ecosistemas terrestres.”²

² Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Ana Paula Bonilla Méndez, Asesora Parlamentaria, revisado por Tonatíuh Solano Herrera, Jefe de Área de Investigación y Gestión Documental del



Tal como se expone en el análisis del articulado de este proyecto, la propuesta requiere ser replanteada para que pueda conseguir viabilidad jurídica, y para acercarse al logro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible.

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

La propuesta consta de 4 artículos, sobre los cuales esta asesoría realiza las siguientes observaciones:

Artículo 1- Dominio estatal

En el **artículo 1** se indica que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales existentes en el territorio nacional, suelo y subsuelo continental y marino, ejerciendo la soberanía completa y exclusiva, conforme lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política.

El **artículo 6 de la Constitución Política** establece:

“ARTÍCULO 6º.- El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.”

Mientras que el **artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar**, ratificado por Costa Rica mediante la **Ley N°7291**³, del 23 de marzo de 1992, dispone:

“Artículo 2 Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. Avalado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica, Departamento de Estudios Referencias y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

³ http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36457&nValor3=38437&strTipM=TC



2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.
3. **La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.**

Encontrándose entre otros protegidos por esta Convención⁴ los derechos y deberes de los estados, el régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva, así como los derechos y deberes sobre la plataforma continental. Así mismo en este instrumento internacional se establece la obligación de los estados de proteger y preservar el medio marino (artículo 192).

También el primer párrafo del artículo 1 de la **Ley N°6797, Código de Minería**, del 4 de octubre de 1982 y sus reformas, indica que ***“El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. (...)”***

Tal y como lo menciona la redacción del artículo propuesto, la Constitución Política protege la soberanía completa y exclusiva del Estado sobre su territorio, incluido el mar territorial, la plataforma continental y el zócalo insular, por lo cual la iniciativa es congruente con la protección tutelada. Adicionalmente, en el artículo 121, inciso 14), subinciso b)⁵ entre las facultades otorgadas a la Asamblea Legislativa, se restringe la salida del dominio del Estado de los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como **los depósitos minerales radiactivos existentes en el territorio nacional.**

Otro aspecto por destacar es que este numeral 1 del proyecto, es similar a lo expuesto en el artículo 1 de la Ley N°6797, Código de Minería, por lo que se sugiere homologar el contenido de ambos artículos, empleando de la misma terminología.

⁴ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf

⁵ **“Artículo 121 (...) 14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:**

- a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;
- b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional;**
- c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales - éstos últimos mientras se encuentren en servicio- no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma del dominio y control del Estado.”



De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el numeral propuesto no presenta roces constitucionales, y su incorporación en el ordenamiento jurídico tiene viabilidad una vez se precisen los aspectos señalados por esta asesoría.

Artículo 2- Objeto de la ley

En este artículo se plantea como objeto de la ley, la prohibición de la minería, extracción y remoción de minerales del lecho marino en todas las aguas marinas estatales.

Este objeto de la ley es consecuente con el reconocimiento del principio precautorio, sobre el cual la Sala Constitucional ha señalado:

"Además, el Estado se encuentra en la obligación actuar preventivamente evitando -a través de la fiscalización y la intervención directa- la realización de actos que lesionen el medio ambiente, y en la correlativa e igualmente ineludible prohibición de fomentar su degradación. Lo anterior obliga no sólo a reconocer el derecho al medio ambiente, sino además a utilizar todos los medios material y jurídicamente válidos para su protección contra los ataques de que pueda ser objeto. En virtud de que los daños al entorno suelen ser irreparables, la fiscalización preventiva de la administración y la celeridad de las medidas que adopte, incide directamente en la magnitud de la lesión al ambiente. En razón de lo anterior, el principio precautorio ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Sala, otorgándole rango constitucional, entre otras, en la sentencia N. 2219-99 de las 15:18 horas del 24 de marzo de 1999. Interesa destacar el principio del uso racional de los recursos, derivado del artículo 69 constitucional, que se refiere al "uso racional de los recursos naturales".

Esta Sala -en diversas resoluciones- ha establecido que la protección al ambiente debe encaminarse a la utilización adecuada e inteligente de sus elementos, y en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político (desarrollo sostenible), para con ello salvaguardar el patrimonio al que tienen derecho las generaciones presentes y futuras. Por ello, el objetivo primordial del uso sostenible y protección del ambiente, es que a través de la producción y uso de la tecnología, se obtengan no sólo ganancias económicas, sino sobre todo un desarrollo y evolución favorable del medio ambiente y los recursos naturales con el ser humano, esto es, sin que se cause daño o perjuicio⁶.

En términos estrictamente jurídicos la prohibición pretendida no presenta problemas y es una cuestión de discrecionalidad política, debido a que mediante norma constitucional a la Asamblea Legislativa le asiste dicha competencia. Si el legislador, al amparo de esa reserva legal decide prohibir absolutamente la minería, extracción y remoción de minerales del lecho marino, es una decisión más allá de las cuestiones de

⁶ Sentencia 2011-2699.



oportunidad y conveniencia que puedan valorarse al respecto, así como los impactos directos e indirectos de esta decisión.

Sin embargo, este artículo se refiere a la prohibición de la minería en términos generales en primera instancia, por lo que se recomienda aclarar si ésta es la intencionalidad, debido a que la fundamentación de la iniciativa está dirigida a la prohibición de la minería marina y así debería indicarse en el numeral desde el inicio.

Lo anterior, por cuanto para esta asesoría es de importancia señalar que la redacción del numeral no establece con claridad las actividades que se estarían prohibiendo, pues se prohíbe la minería, extracción y remoción de minerales del lecho marino, por lo que se sugiere valorar la inclusión de todas las actividades relacionadas con la minería marina que se desea prohibir (según la exposición de motivos), lo cual sería consecuente con lo dispuesto en el artículo 6⁷ de la Ley N°6797, Código de Minería, siendo que podría abarcarse desde la etapa de exploración, explotación, además de la extracción y remoción de materiales.

También se sugiere homologar la redacción considerando lo dispuesto en la Constitución Política y el Código de Minería, de manera que se utilice el término “Aguas territoriales”, dado que si se refiere a aguas marinas estatales deberá definir y delimitarlas.

Artículos 3- Definiciones

En este numeral se plantea una definición de lo que se entendería por minerales.

No obstante, la definición contemplada para el término “minerales” no constituye una contundente definición técnica en sí misma, o fundamentada en aspectos y criterios técnicos, debido a que enlista algunos minerales, pero no qué se considerará

⁷ “Artículo 6°.- Se declara de utilidad pública toda la actividad minera, tanto en los trabajos de exploración, como en los de explotación. Tendrán el mismo carácter la concentración, beneficio, transformación, transporte de sustancias minerales y los terrenos de propiedad particular o estatal necesarios para estos fines.

Excepto con autorización expresa de la Asamblea Legislativa, los permisos o concesiones podrán negarse o condicionarse, de acuerdo con el análisis de los estudios sobre el impacto social y ambiental que se hagan, en los cuales participarán las comunidades afectadas, cuando tales estudios tengan relación con la salud y la seguridad de los habitantes de comunidades ubicadas en las cercanías de las vías de transporte, acueductos, oleoductos, depósitos de combustible, explosivos, obras de defensa civil, poblaciones, cementerios, aeropuertos, plantas hidroeléctricas u obras de importancia pública. Los estudios sobre el impacto social y ambiental contemplarán un análisis del uso alternativo de la tierra en varias actividades económicas. El análisis del impacto ambiental comprenderá las distancias y las otras condiciones para cada permiso específico a que se refiere este artículo.

Los permisos o concesiones podrán negarse o condicionarse en razón del interés nacional. En caso de rescisión, el interés nacional será declarado por la Asamblea Legislativa.”



minerales. Esta asesoría debe señalar que lo anterior evidencia que la definición no ha sido construida con apego a aspectos técnicos, científicos y legales que demuestren la rigurosidad de su contenido.

Como aspecto de técnica legislativa, se debe mencionar que en el epígrafe del artículo se presenta en plural, mientras que el contenido del numeral se restringe a una única definición, por lo que de mantenerse de esta forma deberá ajustarse.

Sin perjuicio de lo anterior, en la iniciativa de ley, tampoco se desarrolla con precisión lo que se debe entender como “minería marina”, definición que corresponde a un concepto técnico de suma relevancia para posibilitar los alcances y la aplicación de la nueva ley, por lo que se sugiere valorar su incorporación con criterios técnicos fiables.

Artículo 4- Declaratoria de Costa Rica como territorio libre de la minería marina

Este artículo propone declarar a Costa Rica territorio libre de minería marina. Además, prohíbe la minería, extracción y remoción de minerales del fondo marino en las aguas marinas estatales. No se expedirá ningún permiso, ni concesión, para o en conexión con el desarrollo u operación de ninguna instalación o infraestructura asociada.

La declaratoria de Costa Rica como territorio libre de minería marina, y la prohibición de permisos o concesiones asociadas con ésta, corresponde a la facultad de legislar, propia de las diputaciones.

Sin embargo, se reiteran las observaciones realizadas en el análisis de los artículos que anteceden respecto a la redacción y precisión requerida en la iniciativa de ley aplicables, y en lo que respecta a este artículo para la viabilidad de su incorporación al ordenamiento jurídico y en observancia de principios de legalidad y seguridad jurídica.

Sumado a lo anterior, es relevante mencionar que la redacción de este artículo prohíbe expedir permisos o concesiones para o en conexión con el desarrollo u operación de ninguna instalación o infraestructura asociada con la minería marina, sin considerarse los posibles métodos y tecnologías especializados que podrían utilizarse para los efectos de la exploración o explotación minera que no requieren de ningún tipo de instalación o infraestructura, aspecto que se sugiere tomar en consideración en una redacción que mejore la iniciativa de ley y la ajuste a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Y en el mismo sentido, ante la ausencia de una definición precisa de minería marina, se podría incidir en la imprecisión de los alcances de la prohibición en los componentes sobre los que ésta podría tener incidencia, sea el mar territorial, la zona contigua, la



plataforma continental y la zona económica exclusiva, los cuales son considerados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.

Lo expuesto podría incidir además, en el abordaje de los problemas ambientales asociados con la exploración y explotación del fondo marino, y la afectación a la biodiversidad, la alteración climática, la contaminación y la destrucción de recursos marinos.

Por otra parte, debe considerarse que el artículo 3 de la Ley N°6797, establece que no podrán hacerse exploraciones o explotaciones de sustancias minerales sin el previo permiso de exploración o la concesión de explotación, permisos que son otorgados previo análisis y aprobación del estudio que haga el correspondiente organismo gubernamental de control sobre el impacto ambiental de tales actividades. De manera que la normativa ya dispone de una norma que regula el otorgamiento de concesiones, que deberá concordarse con lo propuesto en este numeral.

Finalmente, llama la atención de esta asesoría que en la presente iniciativa de ley no se proponen reformas a cuerpos normativos como la Ley N°6797, Código de Minería, que permitan concordar dicha ley con la posible ley que resultare aprobada, y de esta forma prevenir antinomias jurídicas que dificulten la aplicación de ambas leyes, generando dispersión y atomización del ordenamiento jurídico.

RIGE

Posterior al articulado se ubica correctamente, de manera aparte y sin numeración la frase sacramental de cierre *“Rige a partir de su publicación”*.

IV. VINCULACIÓN CON TEMAS DE GENERO

El proyecto de ley bajo estudio no presenta una vinculación explícita con instrumentos jurídicos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención Belén do Pará”, o el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación; ni con otros instrumentos no convencionales del marco jurídico internacional relacionados con la temática de género.



Sin embargo, en defensa del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado la aprobación de la iniciativa de ley podría tener una incidencia positiva en las mujeres.

V. CONSIDERACIONES FINALES

- El contenido de la iniciativa de ley es congruente con los compromisos ambientales y climáticos que ha asumido el país a nivel internacional, así como con el llamado a ampliar la protección marina, y frenar la contaminación de los océanos emanado de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los océanos (UNOC3)⁸, celebrada recientemente en Francia, de la cual Costa Rica fue coorganizadora.
- Tal como se expuso en el análisis del articulado de este proyecto, la propuesta requiere ser replanteada en observancia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, para que pueda conseguir viabilidad para su integración al ordenamiento jurídico.
- Las observaciones de fondo y forma que han sido señaladas por esta asesoría al texto base de la iniciativa deben ser atendidas, en observancia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica de manera que posibiliten que el proyecto de ley tenga viabilidad jurídica.
- La minería marina representa un campo técnico en evolución que plantea desafíos significativos tanto en el ámbito ambiental como en el legal, cuyo instrumento internacional que debe servir de parámetro es la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar y sus Anexos, así como los resultados de cada una de las Conferencias de las Naciones Unidas sobre los océanos, los cuales pueden incidir de forma directa e indirecta en el ámbito de aplicación del régimen jurídico de la actividad minera en los espacios marinos.
- El proyecto de ley presenta una vinculación poco precisa o tangencial de afectación positiva con la Agenda 2030, con relación a los Objetivos de Desarrollo Sostenible 14 “Vida Submarina”, y 15 “Vida de ecosistemas terrestres”.
- El proyecto de ley bajo estudio no presenta una vinculación explícita con instrumentos jurídicos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres, sin embargo, desde la perspectiva ambiental podría ser positiva para las mujeres.

⁸ <https://news.un.org/es/story/2025/06/1539511>



VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

Las observaciones puntuales sobre técnica legislativa han sido señaladas en el análisis del articulado.

Se recomienda el uso de lenguaje inclusivo en la propuesta.

VII. PROCEDIMIENTO

En caso de solventarse los problemas de forma y fondo señalados en el análisis realizado a esta iniciativa de ley, los aspectos de procedimiento serán los siguientes:

7.1 Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

7.2 Delegación

La iniciativa de ley **No** puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por encontrarse dentro de las excepciones que establece el párrafo tercero del artículo 124⁹ constitucional.

7.3 Consultas

Obligatorias

➤ Todas las Municipalidades de Zonas Costeras que son:

Provincia de Guanacaste

- Municipalidad del Cantón de Liberia
- Municipalidad del Cantón de Nicoya
- Municipalidad del Cantón de Santa Cruz
- Municipalidad del Cantón de Carrillo
- Municipalidad del Cantón de Nandayure
- Municipalidad del Cantón de La Cruz

⁹ Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), **14)**, 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.



- Municipalidad del Cantón de Hojancha
- Municipalidad del Cantón de Abangares

Provincia de Puntarenas

- Municipalidad del Cantón de Puntarenas
- Municipalidad del Cantón de Esparza
- Municipalidad del Cantón de Osa
- Municipalidad del Cantón de Quepos
- Municipalidad del Cantón de Golfito
- Municipalidad del Cantón de Parrita
- Municipalidad del Cantón de Garabito
- Municipalidad de Puerto Jiménez

Provincia de Limón

- Municipalidad del Cantón de Limón
 - Municipalidad del Cantón de Pococí
 - Municipalidad del Cantón de Siquirres
 - Municipalidad del Cantón de Talamanca
 - Municipalidad del Cantón de Matina
-
- Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
 - Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)
 - Universidades Públicas (UCR, UNA, UNED, TEC, UTN)
 - Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)
 - Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA)

Facultativas

- Ministerio de Ambiente y Energía
- SINAC
- Dirección de Geología y Minas

VIII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

Leyes

- Ley N° 10678, Aprobación de la Adhesión de Costa Rica al Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional



- Ley N°7907, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
- Ley N°7788, Ley de Biodiversidad
- Ley N°7433, Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres prioritarias en América Central
- Ley N°7416, Convenio sobre diversidad biológica (Río de Janeiro, Brasil)
- Ley N°7291, Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar- y sus Anexos
- Ley N° 7224. Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de las aves acuáticas
- Ley N° 6797, Código de Minería

Sala Constitucional

- Resolución 2219-1999
- Resolución 2699-2011

Elaborado por: asv

Supervisado por: crch

*/*Isch//26-6-2025*

c. archivo// 24.739 IJU// d/s/sil